

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Treinta (30) Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ACCIONANTE:	CRISTIAN CAMILO ARROYO HERNANDEZ
ACCIONADO:	YORVIS GUTIERREZ HERNANDEZ
RADICADO:	20228408900120230019700
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Recibida por reparto la demanda de la referencia, advierte el despacho que no reúne los requisitos formales para su admisión, concretamente lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP que a su tenor reza:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Encuentra esta cedula judicial, que no existe claridad en la redacción del acápite de pretensiones, propiamente en el numeral III.

Así mismo, no se advierte cumplido el requisito del artículo 8 de la Ley 2203 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Dicho lo anterior, no se observa en el escrito de la demanda que la dirección suministrada es la utilizada por el ejecutado, como tampoco existe prueba si quiera sumaria que demuestre la forma como fue obtenida la dirección electrónica.

En razón de lo anterior, la demanda será inadmitida para que el extremo demandante, tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

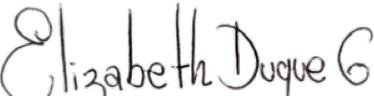
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DINA XIOMARA BELTRÁN OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 60.442.133 y la tarjeta profesional N° 278014 del C.S.J, quien funge como endosatario en procuración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ